

EXPEDIENTE: RR.SDP.0055/2013	_____	FECHA RESOLUCIÓN: 23/Octubre/2013
Ente Obligado: Policía Auxiliar del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente MODIFICAR la respuesta de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, y se le ordena que: realice una búsqueda en sus sistemas de datos personales de los documentos anexos al oficio DERHF/SRH/6241/12 del veintiséis de diciembre de dos mil doce mismos que se citan para mejor referencia: solicitud de Reclamación para el pago de Siniestro de Vida; dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente (original); Acta de Nacimiento; recibo de pago; identificación oficial; Clave Única de Registro de Población (CURP); comprobante de domicilio y licencia médica Folio A 13331-13912 que cubre del 14/09/2012 al 13/10/2012.</p> <p>De localizarlos en original o copia certificada, los proporcione a la particular en copias certificadas (modalidad elegida por la recurrente) previo pago de derechos, de conformidad con lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.</p> <p>En caso contrario, levante acta circunstanciada en términos del artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, cumpliendo con los extremos del precepto legal invocado debiendo señalar en qué sistemas de datos personales realizó la búsqueda y exponiendo debidamente las razones, motivos o razonamientos lógicos jurídicos por los cuáles el Ente Público no tiene el documento del interés de la particular. Lo anterior a fin de brindarle certeza jurídica y atender puntualmente lo solicitado en el numeral 3 de la solicitud de acceso a datos personales.</p>		

**Instituto de Acceso a la Información Pública
 y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE PÚBLICO:
POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0055/2013

México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.0055/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____ en contra de la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, la particular presentó su **solicitud de acceso a datos personales** con folio 0109100091213, en la que requirió en **copia certificada**:

“1- Solicito 3 copias certificadas del Oficio SRH/UDP/930/2013 de fecha 15 de Julio 2013 dirigido a la C. _____.

2- Solicito se me informe a cuanto haciende mi pago del cheque por concepto del pago que recibiré por parte de la Aseguradora Interacciones a mi favor.

3- Solicito copias certificadas de toda la documentación con la que se conformó todo el trámite administrativo para mi pago del cheque que me pagó la Aseguradora Interacciones a mi favor.

En caso de solicitud de acceso, indique otros datos para facilitar su localización (opcional). En caso de solicitud de cancelación, indique las razones por las cuales considera que sus datos deben ser cancelados. En caso de solicitud de oposición, anote las razones por las cuales se opone al tratamiento de sus datos.

Esta información está en poder de los archivos de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal” (sic)

II. El veintiséis de agosto de dos mil trece, mediante el sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Público notificó a la particular la disponibilidad de siete copias certificadas, generándose en el referido sistema el recibo de pago correspondiente. Asimismo, el



Ente Público registró en el sistema que la particular acudió el veintisiete de agosto de dos mil trece, a acreditar su identidad en tiempo, para la entrega de la respuesta recaída a la solicitud de acceso a datos personales.

III. El dos de septiembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Público, argumentando lo siguiente:

- Sí le fue entregado lo solicitado en el punto 1.
- No se informó el monto del pago del cheque relacionado con el oficio SRH/UDP/930/2013, del quince de julio de dos mil trece, dirigido a la particular.
- Faltó información relacionada con la documentación con la que se conformó el trámite administrativo para el pago del cheque efectuado por la Aseguradora Interacciones.

IV. El tres de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno a la particular para que exhibiera copia simple de la documentación proporcionada por el Ente Público como respuesta a la solicitud de acceso a datos personales.

V. El diez de septiembre de dos mil trece, se recibió un escrito de la misma fecha, a través del cual la particular desahogó la prevención realizada por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, señalando que adjuntaba copias de la información que le entregó la Oficina de Información Pública del Ente Público.

Al escrito de cuenta, la particular adjuntó, entre otras documentales, las siguientes:



- Copia simple del oficio OIP-PA/1350/13 del doce de agosto de dos mil trece, suscrito por el encargado de la Oficina de Información Pública del Ente Público, dirigido a la particular, mismo que en lo conducente a la letra señala:

“ ...

*Al respecto con fundamento en los artículos 3, 4, 5, 11, 26 y 35 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, César López Jiménez Subdirector de Recursos Humanos emite respuesta mediante oficios **DERHF/SRH/549/2013** en el que se informa lo siguiente:*

PREGUNTA	RESPUESTA
1- Solicito 3 copias certificadas del Oficio SRH/UDP/930/2013 de fecha 15 de Julio 2013 dirigido a la C. _____.” (sic)	<i>Por lo que se refiere a su solicitud, le informo que se anexan 6 copias certificadas del oficio SRH/UDP/930/2013.</i>
“2- Solicito se me informe a cuanto haciende mi pago del cheque por concepto del pago que recibiré por parte de la Aseguradora Interacciones a mi favor.” (sic)	<i>Al respecto, le comunico que este cuestionamiento no es susceptible de ser satisfecho vía acceso a datos personales, ya que no es información de carácter personal en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.</i>
“3- Solicito copias certificadas de toda la documentación con la que se conformó todo el trámite administrativo para mi pago del cheque que me pagó la Aseguradora Interacciones a mi favor” (sic)	<i>Remito una copia certificada del oficio DERHF/SRH/6241/12 del 26 de diciembre del 2012.</i>

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 segundo párrafo y 37 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal una vez que el solicitante acredite haber realizado el pago de derechos correspondientes por concepto de reproducción de la información solicita, constante en 7 copias certificadas, esta Corporación cuenta con tres días hábiles para la expedición de las copias correspondientes.

...” (sic)

- Copia simple del oficio DERHF/SRH/6241/2012 del veintiséis de diciembre de dos mil doce.
- Copia simple del oficio SRH/UDP/930/2013 del quince de julio de dos mil doce.



VI. El once de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentada a la recurrente desahogando la prevención formulada mediante acuerdo del tres de septiembre de dos mil trece, por lo que admitió a trámite el recurso de revisión, así como las documentales exhibidas y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de acceso a datos personales con folio 0109100091213.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Público el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El veinte de septiembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio sin número del diecinueve de septiembre de dos mil trece, mediante el cual el Ente Público rindió el informe de ley, que le fue requerido, en el cual defendió la legalidad de su respuesta, y argumentó lo siguiente:

- La información solicitada en el numeral **2** no constituía un requerimiento que pudiera ser atendido a través de una solicitud de acceso a datos personales ya que se trata de un trámite que realiza la Corporación [Policía Auxiliar del Distrito Federal] con la Aseguradora Interacciones a favor de la particular.
- Solicitó se declarara el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ya que dio cumplimiento a los requerimientos formulados por la recurrente en la solicitud de acceso a datos con folio 0109100091213.

VIII. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Público rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.



De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Público para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El dos de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Público, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El once de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 70, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 5, 12, fracciones I, VI, XXIV y XXV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Público no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley el Ente Público solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que cumplió con los requerimientos formulados por la particular en la solicitud de acceso a datos con folio 0109100091213.

En ese sentido, resulta procedente transcribir la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Público, misma que de manera literal señala:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:
I a III...*

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

V...

Del precepto transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del presente recurso de revisión es necesario que **durante su substanciación** se reúnan



los siguientes requisitos:

- a. Que el Ente Público cumpla con el requerimiento de la solicitud;
- b. Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la parte solicitante, y
- c. Que el Instituto dé vista a la parte recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese orden de ideas, es necesario señalar que es procedente realizar el estudio de esta causal de sobreseimiento cuando durante la substanciación del recurso de revisión el Ente Público notifica una segunda respuesta para satisfacer la solicitud, en este caso de acceso a datos personales, lo que en el presente caso no ocurrió, pues no existe una segunda respuesta que haya sido notificada a la parte recurrente durante la substanciación del presente recurso de revisión.

Por otra parte, se debe precisar que lo argumentado por el Ente Público en el sentido de que cumplió con los requerimientos formulados por la particular en la solicitud de acceso a datos personales con folio 0109100091213, en realidad no constituye una causal de sobreseimiento, por el contrario, determinar tal situación haría necesario entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión, e incluso, de resultar cierto que dio cumplimiento a lo solicitado por la ahora recurrente, el efecto jurídico sería confirmar la respuesta impugnada y no así el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

En consecuencia, la solicitud del Ente Público debe ser desestimada y, por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión. Sirve de



apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002*

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso de datos personales de la ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar al Ente Público la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público de proporcionar el acceso a datos personales se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta del Ente Públicos y los agravios de la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p><i>En relación a _____ se solicita:</i></p> <p><i>1. Tres copias certificadas del oficio SRH/UDP/930/2013, del quince de julio de dos mil trece dirigido a la recurrente.</i></p>	<p><i>“Por lo que se refiere a su solicitud, le informo que se anexan 6 copias certificadas del oficio SRH/UDP/930/2013.” (sic)</i></p>	<p>Sí le fue entregado lo solicitado en el punto 1.</p>
<p><i>2. Se informe a cuánto asciende el pago de su cheque por concepto del</i></p>	<p><i>“Al respecto, le comunico que este cuestionamiento no es susceptible de ser satisfecho vía</i></p>	<p><i>i) No se informó el monto del pago del cheque relacionado</i></p>



<p><i>pago que recibirá por parte de la Aseguradora Interacciones.</i></p>	<p><i>acceso a datos personales, ya que no es información de carácter personal en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.” (sic)</i></p>	<p>con el oficio SRH/UDP/930/2013, del quince de julio de dos mil trece, dirigido a la particular.</p>
<p>3. Copias certificadas de <u>toda</u> la documentación del trámite administrativo para el pago del cheque que efectuó la Aseguradora Interacciones a la particular.</p>	<p>“Remito una copia certificada del oficio DERHF/SRH/6241/12 del 26 de diciembre del 2012.” (sic)</p>	<p>ii) Faltó información relacionada con la documentación con la que se conformó el trámite administrativo para el pago del cheque efectuado por la Aseguradora Interacciones.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a datos personales” y del diverso “Acuse de recibo de recurso de revisión”, relativos a la solicitud de acceso a datos personales con folio 0109100091213, así como del oficio OIP-PA/1350/13 del doce de agosto de dos mil trece.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:



Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Expuestas las posturas de las partes, de la revisión al escrito por el cual se interpuso el presente recurso de revisión se advierte que la recurrente se inconformó únicamente de la atención brindada por el Ente Público a los requerimientos **2** y **3**, no así de la respuesta recaída al diverso **1** al señalar expresamente que se le entregó lo solicitado en éste. Motivo por el cual, se concluye que se encuentra satisfecha con lo proporcionado. En consecuencia, el análisis de su legalidad quedará fuera de la controversia.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada sustentada por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 251,113

Tesis aislada

Materia(s): Común

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

139-144 Sexta Parte

Página: 16

ACTO CONSENTIDO EXPRESAMENTE. NO LO ES AQUEL SUJETO A UNA CONDICION (ARTICULO 73, FRACCION XI, DE LA LEY DE AMPARO). Conforme a lo dispuesto por el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal, "El consentimiento es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos". Aplicada esta idea al acto reclamado, puede concluirse que **un acto de autoridad se entiende consentido expresamente cuando se ha manifestado por parte del agraviado una adhesión a él verbal, por escrito o traducida en signos inequívocos. Por tanto, un acto consentido expresamente, es aquél respecto del cual no puede admitirse duda o equivocación sobre si se consintió o no.** Así, encontrándose condicionada la aceptación de la licencia de uso especial a que se refiere la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el Reglamento de Zonificación para el Territorio del Distrito Federal, a la fecha de la licencia, no puede afirmarse correctamente, que se esté en el caso, frente a actos consentidos expresamente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 399/80. Gloria Pico de Cerbón. 4 de julio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: E. Guillermina Campos Garavito.

Nota: En el Informe de 1980, la tesis aparece bajo el rubro "ACTOS CONSENTIDOS EXPRESAMENTE. NO LO SON AQUELLOS SUJETOS A UNA CONDICION (ARTICULO 73, FRACCION XI, DE LA LEY DE AMPARO).

Por lo anterior, este Órgano Colegiado únicamente se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Público en lo que se refiere a que en relación a _____ se solicitó:



- Se informe a cuánto asciende el pago de su cheque por concepto del pago que recibirá por parte de la Aseguradora Interacciones (2).
- Copias certificadas de **toda** la documentación del trámite administrativo para el pago del cheque que efectuó la Aseguradora Interacciones a la particular (3)

En ese sentido, previo a analizar en concordancia con los agravios formulados por la recurrente, si la respuesta emitida por el Ente Público contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a datos personales y, si en consecuencia, se transgredió el derecho de la ahora recurrente, se estima pertinente citar los siguientes artículos relacionados con el derecho de acceso a datos personales, regulado en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, cuyo texto en la parte conducente se transcribe a continuación:

Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos **que regulan la protección y tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos.***

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

[...]

Datos personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable.** Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*

[...]

Interesado: *Persona física titular de los datos personales que sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente Ley;*

[...]



*Artículo 26. **Todas las personas, previa identificación mediante documento oficial, contarán con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los entes públicos, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.***

[...]

*Artículo 27. **El derecho de acceso se ejercerá para solicitar y obtener información de los datos de carácter personal** sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por esta Ley.*

Artículo 32.

[...]

*Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, **podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público.***

[...]

[Las negritas son nuestras para énfasis de la lectura]

Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: *El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;*

II. Datos electrónicos: *Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*



III. Datos laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, demás análogos;

IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, demás análogos;

VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;

VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, **así como el estado físico o mental de la persona;**

IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, demás análogos;

X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual; y

XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

44. El derecho de acceso es la prerrogativa del interesado a obtener información acerca de si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de los mismos.

45. El interesado podrá, a través del derecho de acceso, obtener información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado sistema o la totalidad



de los datos sometidos a tratamiento en los sistemas de datos personales en posesión de un ente público.”

[Las negritas son nuestras para énfasis de la lectura]

De la normatividad transcrita se desprende lo siguiente:

- Por dato personal se debe entender: la **información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable**, tal y como lo son el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social entre otros.
- Todos los interesados (ya sea por sí o bien a través de su representante legal), previa acreditación de su identidad, tienen el derecho de solicitar a los Entes Públicos que les permitan el acceso a los datos personales que les conciernan y que obren en un sistema de datos personales. Entendiendo por interesado, la persona física titular de los datos personales que sean objeto del tratamiento al que se refiere la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
- El **derecho de acceso a datos personales**, es la prerrogativa del interesado para **solicitar y obtener información de datos de carácter personal en posesión de los Entes Públicos**, acorde al procedimiento previsto en la Ley de la materia.
- **A través de una solicitud de acceso a datos personales** es posible requerir y obtener información de los datos personales sometidos a tratamiento, conocer su origen y las cesiones realizadas o que se prevé hacer con ellos.
- Los datos personales contenidos en los sistemas se clasifican de manera enunciativa más no limitativa en las siguientes categorías: Datos identificativos, datos electrónicos, datos laborales, datos patrimoniales, datos sobre procedimientos administrativos y/jurisdiccionales, datos académicos; datos de tránsito y movimiento migratorios, datos sobre la salud, datos biométricos y datos especialmente protegidos (sensibles) y datos personales de naturaleza pública.



Definido en esos términos lo que son datos personales, el derecho de acceso a éstos, y sus categorías, este Instituto advierte que en el planteamiento identificado con el numeral **2** en la solicitud de acceso a datos personales origen del expediente en el que se actúa, la solicitante no requiere el **acceso a sus datos personales** que obran en poder de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Lo anterior resulta ser así, ya que de la revisión minuciosa al contenido de información **2** y su naturaleza, se advierte que la ahora recurrente formuló una pregunta directa y categórica en la que requiere se le informe **el monto o cantidad en dinero** que la Aseguradora Interacciones **le pagará** (hecho futuro) a través del cheque respectivo. Cuestionamiento que evidentemente no está orientado a obtener el acceso a documentos de carácter personal de la ahora recurrente que pudieran obrar en poder o que hayan sido generados previamente por el Ente Público, o bien, conocer su origen y/o las cesiones realizadas o que se prevé hacer con ellos.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que si bien en el requerimiento **2** se está solicitando información relacionada con **ingresos** que le corresponden a la recurrente (mismos que son cubiertos por parte de la Aseguradora Interacciones tal y como se analizará más adelante), dicha información se considera un dato personal ubicado en la categoría de patrimonial, conforme a lo previsto en el numeral 5, fracción IV de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal en relación con el diverso 47 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, al tratarse de recursos que ingresan al patrimonio del elemento, lo cierto es, que dicho pago lo realiza la



Aseguradora Interacciones S.A. DE C.V., no así el Ente Público (situación que es del pleno conocimiento de la recurrente).

En tal virtud, resulta evidente que el requerimiento **2** está enfocado a obtener del Ente Público un pronunciamiento relacionado con el **pago futuro que la Aseguradora Interacciones le va a realizar a la particular** y no solicitar el acceso a sus datos personales que se encuentran en poder del Ente recurrido.

En ese sentido, resulta pertinente invocar como hecho notorio el expediente integrado con motivo del recurso de revisión **RR.SDP.0097/2012**, con fundamento en el primer párrafo del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señalan:

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal

Artículo 125.- *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*
[...]

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.”*

De igual forma, con sustento en las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación:



No. Registro: 199,531

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

Página: 295

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez."



Registro No. 172215

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Junio de 2007

Página: 285

Tesis: 2a./J. 103/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

En el recurso de revisión referido como hecho notorio —aprobado por este Instituto en la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil doce— entre otras documentales están integradas las “*Condiciones Generales del Seguro de Vida Grupo (Prestación Laboral), Descripción de las Coberturas Adicionales*” de la Aseguradora Interacciones S.A. DE C.V., Grupo Financiero Interacciones (exhibidas por el propio particular en aquél caso), de cuyo análisis se concluyó que cuando el asegurado (elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal) sufra un estado de Invalidez Total y Permanente, “*La Compañía*” (Aseguradora Interacciones) es **quién pagará la Suma Asegurada** (en una sola exhibición y por única vez); es



decir, que la Aseguradora es quien genera los cheques y determina **el monto del pago del seguro con motivo de dicha invalidez y no así la Ente Público recurrido.**

Por lo anterior, se considera que a pesar de que el requerimiento en estudio se encuentra relacionado con información de carácter personal que le concierne a la particular y que podría actualizarse la categoría de patrimoniales prevista en el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, el mismo supone un pronunciamiento por parte del Ente Público, respecto a un **hecho futuro** del cual no tiene todos los elementos necesarios para poder emitir una respuesta a través de la vía de acceso a datos personales, más aún si se considera que el monto de los cheques los determina la Aseguradora Interacciones S.A. DE C.V., Grupo Financiero Interacciones y no el Ente recurrido.

Por todo lo expuesto, se advierte que a través del requerimiento **2**, la particular no está requiriendo el acceso a datos personales en cualquiera de las categorías contenidas en el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal [identificativos, electrónicos, laborales, patrimoniales, datos sobre procedimientos administrativos y/jurisdiccionales, académicos; de tránsito y movimiento migratorios, sobre su salud, datos biométricos o datos especialmente protegidos (sensibles)- o bien, que se encuentren relacionados con el tratamiento de sus datos personales]; sino que, utilizando la vía de acceso a datos personales, pretende obtener un pronunciamiento del Ente Público respecto de una situación determinada.

En ese sentido, es de concluirse que la respuesta emitida por el Ente Público en atención al requerimiento **2** donde se informó: ***no es susceptible de ser satisfecho***



vía acceso a datos personales ya que no es información de carácter personal en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el numeral 5 de los Lineamientos para la protección de Datos Personales para el Distrito Federal, fue apegada a derecho y observó correctamente lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Similar criterio ha sido emitido por el Pleno de este al resolver el diverso recurso de revisión identificado con el número **RR.SDP.0012/2013**, en la sesión celebrada quince de mayo de dos mil trece.

En tal virtud, se considera que el agravio identificado para efectos de la presente resolución con el inciso **i)** consistente en *no se informó el monto del pago del cheque relacionado al oficio SRH/UDP/930/2013, del quince de julio de dos mil trece, dirigido a la recurrente*, resulta **infundado** al haberse acreditado que contrario a lo manifestado por la recurrente, el Ente Público dio respuesta puntual y categórica al requerimiento **2**, informándole que tal cuestionamiento no era susceptible de ser satisfecho vía acceso a datos personales al no ser información de carácter personal en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el numeral 5 de los Lineamientos para la protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

La afirmación anterior, se robustece si se considera que en la solicitud de acceso a datos personales con folio 0109100091213, la particular solicitó el acceso a información relacionada con **el pago que le hará** (hecho futuro) la Aseguradora Interacciones, no



así el acceso a sus datos personales que se encuentran en posesión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, o bien, conocer su origen y/o las cesiones realizadas o que se prevé hacer con ellos.

En otro orden de ideas, considerando que en el agravio **ii)** la particular se inconformó porque considera **que la información entregada en atención al punto 3 es incompleta**, es pertinente recordar que en respuesta al requerimiento de mérito consistente en *copias certificadas de **toda la documentación del trámite administrativo para el pago del cheque que efectuó la Aseguradora Interacciones a la particular***, el Ente Público literalmente informó lo siguiente: “*remito una copia certificada del oficio **DERHF/SRH/6241/12** del 26 de diciembre del 2012*” (sic).

Ahora bien, el oficio DERHF/SRH/6241/12 del veintiséis de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos del Ente Público, dirigido a la Jefa de Siniestros Personas de la Aseguradora Interacciones, en la parte conducente refiere lo que a continuación se transcribe:

*“De acuerdo a nuestra PÓLIZA DE SEGURO No. **1202701**, me permito enviar a usted, la documentación e información necesaria para solicitar el pago de siniestro, como a continuación se detalla:*

Nombre de la Policía	Cano Sibaja María Guadalupe	Dictamen Médico	Invalidez Total y Permanente
Placa	[...]	Fecha de siniestro	[...]
Sueldo Base Mensual	[...]	Causa de siniestro	[...]
Clave de Cobro	[...]	Beneficiarios	[...]
Fecha de Alta	[...]	Años de Servicio	Edad [...]

Asistencia de Gastos Funerarios		Fallecimiento	[...]	Invalidez Total y Permanente	
--	--	----------------------	-------	-------------------------------------	--



Documentación Anexa:

- 1.- *Solicitud de Reclamación para el pago de Siniestro de Vida.*
 - 2.- *Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente Original*
 - 3.- *Acta de Nacimiento*
 - 4.- *Recibo de Pago*
 - 5.- *Identificación Oficial*
 - 6.- *CURP*
 - 7.- *Comprobante de Domicilio*
 - 8.- *Licencia Médica Folio A 13331-13912 que cubre del 14/09/2012 al 13/10/2012*
- ...” (sic)

De lo transcrito, se desprende que mediante el oficio DERHF/SRH/6241/12 del veintiséis de diciembre de dos mil doce, la Policía Auxiliar del Distrito Federal remitió a la Aseguradora Interacciones ocho (8) documentos a fin de solicitarle el pago de siniestro a favor de _____, mismos que se citan para mejor referencia: solicitud de Reclamación para el pago de Siniestro de Vida; dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente (original); Acta de Nacimiento; recibo de pago; identificación oficial; Clave Única de Registro de Población (CURP); comprobante de domicilio y licencia médica *Folio A 13331-13912 que cubre del 14/09/2012 al 13/10/2012.*

En ese contexto, si por una parte se considera que en el requerimiento **3** de la solicitud de acceso a datos personales la particular solicitó *copias certificadas de **toda la documentación del trámite administrativo para el pago del cheque que efectuó la Aseguradora Interacciones a la particular*** y, por la otra, que del análisis al contenido del oficio DERHF/SRH/6241/12 del veintiséis de diciembre de dos mil doce [entregado por el Ente Público en atención al contenido de información de mérito] se advierte que la Policía Auxiliar del Distrito Federal adjuntó a dicho oficio los ocho (8) documentos descritos en el párrafo precente, se concluye que el Ente Público debió realizar la búsqueda exhaustiva de ellos en sus archivos y pronunciarse respecto a si los detentaba. Permitiendo su acceso en caso de localizarlos o, bien, levantar acta



circunstanciada de no localización en caso de no encontrarlos, lo que no aconteció en el presente asunto.

Se afirma lo anterior, ya que en el requerimiento **3**, la ahora recurrente solicitó **toda la documentación del trámite administrativo para el pago del cheque que efectuó la Aseguradora Interacciones a la particular**; luego entonces, si de la lectura al oficio con el cual el Ente Público le solicita a la Aseguradora Interacciones el pago de siniestro a favor de _____ se advierte que le remitió diversas instrumentales para sustentar su solicitud [mismas que por su naturaleza o bien en atención a lo solicitado contienen datos personales de la recurrente], por lo que resulta indudable que el Ente Público debió pronunciarse respecto de los mismos en los términos ya precisados.

En ese contexto, se concluye que el agravio **ii)** consistente en ***faltó información relacionada con la documentación con la que se conformó el trámite administrativo para el pago del cheque efectuado por Aseguradora Interacciones*** resulta **fundado** y el acto impugnado es contrario al principio de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual, los Entes Públicos deben resolver **expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por los interesados**. El artículo señalado a la letra señala:

Artículo 6. *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas.



Del precepto transcrito se desprende que todo acto de autoridad debe cumplir con los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiéndose por ello, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, es decir, que las respuestas atiendan de manera puntual, expresa y categórica, cada uno de los contenidos requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en el caso concreto no ocurrió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.



Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, es procedente ordenar al Ente Público que realice una búsqueda en sus sistemas de datos personales de los documentos anexos al oficio DERHF/SRH/6241/12 del veintiséis de diciembre de dos mil doce [documental mediante la cual el Ente Público solicitó a la Aseguradora Interacciones el pago de siniestro a favor de _____] mismos que se citan para mejor referencia: solicitud de Reclamación para el pago de Siniestro de Vida; dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente (original); Acta de Nacimiento; recibo de pago; identificación oficial; Clave Única de Registro de Población (CURP); comprobante de domicilio y licencia médica *Folio A 13331-13912* que cubre del *14/09/2012* al *13/10/2012*.

De localizarlos en original o copia certificada, los proporcione a la particular en copias certificadas (modalidad elegida por la recurrente), previo pago de derechos, de conformidad a lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

En caso contrario, levante acta circunstanciada en términos del artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, cumpliendo con los extremos del precepto legal invocado, debiendo señalar en qué



sistemas de datos personales realizó la búsqueda y exponiendo debidamente las razones, motivos o razonamientos lógicos jurídicos por los cuáles el Ente Público no tiene los documentos de interés de la particular. Lo anterior a fin de brindarle certeza jurídica y atender puntualmente lo solicitado en el numeral **3** de la solicitud de acceso a datos personales.

En este punto es importante señalar que de conformidad a lo previsto en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por **sistema de datos personales** se entiende ***todo conjunto organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales de los entes públicos cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.***

No siendo impedimento a lo anterior, el hecho de que mediante oficio DERHF/SRH/1502/213 del diecisiete de septiembre de dos mil trece, el Ente Público haya manifestado que la única documentación que remitió a la Aseguradora Interacciones para los trámites administrativos fue el oficio DERHF/SRH/6241/12 del veintiséis de diciembre de dos mil doce, pues tal y como quedó expuesto en fojas precedentes de su lectura se advierte que el Ente Público adjuntó a éste ocho documentos de los cuales la autoridad recurrida no hizo pronunciamiento alguno en la respuesta impugnada.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información



Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, y se le ordena que: realice una búsqueda en sus sistemas de datos personales de los documentos anexos al oficio DERHF/SRH/6241/12 del veintiséis de diciembre de dos mil doce mismos que se citan para mejor referencia: solicitud de Reclamación para el pago de Siniestro de Vida; dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente (original); Acta de Nacimiento; recibo de pago; identificación oficial; Clave Única de Registro de Población (CURP); comprobante de domicilio y licencia médica *Folio A 13331-13912 que cubre del 14/09/2012 al 13/10/2012.*

De localizarlos en original o copia certificada, los proporcione a la particular en copias certificadas (modalidad elegida por la recurrente) previo pago de derechos, de conformidad con lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

En caso contrario, levante acta circunstanciada en términos del artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, cumpliendo con los extremos del precepto legal invocado debiendo señalar en qué sistemas de datos personales realizó la búsqueda y exponiendo debidamente las razones, motivos o razonamientos lógicos jurídicos por los cuáles el Ente Público no tiene el documento del interés de la particular. Lo anterior a fin de brindarle certeza jurídica y atender puntualmente lo solicitado en el numeral **3** de la solicitud de acceso a datos personales.

Asimismo, dentro del plazo de cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, a través del medio señalado para tal efecto, el Ente Público



deberá informar a la particular que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra disponible en su Oficina de Información Pública, a fin de que acuda a recogerla dentro de los diez días hábiles siguientes, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Con fundamento en el artículo 34, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Oficina de Información Pública del Ente Público previa acreditación de su identidad.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la



respuesta de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Público para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**